

Expediente cuarenta y un mil ochocientos tres.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los doce días del mes de julio del año dos mil diecinueve, reunidos solamente en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri, para dictar sentencia en la causa seguida a "**G. s/ infracción arts. 46 de la ley 8031**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resulta que la votación debe tener este orden **Giambelluca, Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 34/35vta. ?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIEMBELLUCA,

DICE: La sentencia dictada a fs. 34/35vta. por el Señor Juez del Juzgado de Paz Letrado de Saavedra, Doctor Guillermo Walter Fischer, condena a G. a la pena de multa de ocho mil pesos (\$8.000.-), por considerarlo autor contravencionalmente responsable de la infracción prevista en el artículo 46 de la Ley 8031, por el hecho acaecido el 25 de noviembre de 2017.

Contra la mencionada resolución, interpone recurso de apelación la Señora Auxiliar Letrada de la Defensoría General Departamental, Doctora Luciana Alejandra Juricich, a fs. 39/43.

En primer lugar la recurrente expresa que, no existen elementos probatorios suficientes para concluir en una sentencia condenatoria, atento de que en los presentes obrados sólo se cuenta con los dichos del denunciante.

En forma subsidiaria, plantea la atipicidad de la conducta de su asistido, por no encontrarse acreditada la peligrosidad del perro de G., sostiene que "*la sola circunstancia que sea una animal que se peleó con otro perro no redunda en la descripción del mismo como peligroso, en el sentido que pueda herir a una persona...*".

En consecuencia, solicita la absolución de G..

Adelanto que el recurso interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa, tendrá acogida favorable.

Llego a esa conclusión, pues de las constancias probatorias reunidas en este expediente, no es posible determinar en forma precisa, si efectivamente un can atacó al perro del denunciante, en tal caso cuál sería ese animal, luego si el mismo -por ello- resulta ser "peligroso", y si G. es su propietario.

Véase que el denunciante, P., manifiesta que "...el día sábado 25 de noviembre del corriente año, siendo al rededor de las 20:30 horas, mi conviviente F., se encontraba en su domicilio junto a sus dos hijas, de 15 y 7 años de edad, y en el perímetro del patio de su casa se encontraba un can hembra de raza "Caniche Minitoy", pelaje blanco, de cinco años de edad. Cuando todos se encontraban en el patio ingresan a el dos canes del tipo

"policía", de raza presumiblemente ovejero alemán, ambos de pelaje negro, proveniente de la vivienda de G., quien es vecino y reside detrás de la vivienda del declarante. Que inmediatamente ambos canes atacan al can de su propiedad, ejerciendo múltiples mordidas hasta provocar la muerte de ella. Que ante tal ataque de ambos canes, su conviviente trata de que estos canes cesen con su agresión, no lográndolo. Luego, uno de los canes toma entre su mandíbula a la perra "Caniche" y emprende huida hacia el terreno del vecino G., ubicado a unos cien metros del lugar. Que su conviviente persigue para tratar de que esos perros suelten a su can, viendo, al acercarse al terreno de G., que ese se encontraba en su patio, y al ver que uno de sus canes traía a la "perra" en su boca, les grita haciendo que éste suelte a la perra, quedando allí tirada (...) Que le consta que G., desde años, tiene ambos canes dentro del patio de su propiedad, siendo ambos peligrosos para los vecinos y transeúntes que pasan por el lugar, teniendo conocimiento de que ambos perro atacaron y trataron de morder a un vecino de ese lugar, llamado S....".

A fs. 3/4, F., relata que "...la dicente reside en el lugar que sindicara como domicilio real, haciéndolo junto a conviviente F. y sus dos niñas menores.- Que en el día sábado 25 de noviembre del corriente año, siendo aproximadamente las 20:30 horas, se hallaba en su domicilio, junto a sus dos hijas, de 15 y 7 años de edad, y dentro de su patio de su casa se encontraba un can hembra de raza "Caniche Minitoy", pelaje blanco, de cinco años de edad. Minutos después, cuando tanto la dicente como sus hijas y su pequeño can se encontraban en el patio, imprevistamente ingresan a él, corriendo, dos canes del tipo "policía", de raza presumiblemente ovejero alemán, ambos de

pelaje negro, que provenían de la vivienda de G., vecino que reside detrás de la vivienda de la declarante. Que inmediatamente ambos canes atacan al can de su propiedad, descripto precedentemente, produciéndole múltiples mordidas. Que ante el ataque de ambos canes, la dicente trata que estos canes cesen con su agresión, no lográndolo. Posteriormente, uno de los canes toma entre su mandíbula a la perra "Caniche" y emprende huida hacia el terreno del vecino G., ubicado a unos cien metros del lugar. Que la declarante persigue a esos canes, tratando que éstos suelten a su can, y ya llegando al terreno de G., observa que éste se hallaba en su patio, quien al ver que uno de sus canes traía a la "perra" de la dicente en su boca, les grita haciendo que éste suelte a la perra, quedando allí tirada. Que a su parecer su can ya estaba muerta por su falta de reacción, ensangrentada y múltiples heridas, no obstante decide tomarla para llevarla a un médico veterinario para su asistencia y curación, haciéndolo en compañía de J....", por último agrega que tiene conocimiento de que un vecino del barrio fue atacado por los perros de G., lo motivó "el reproche de S. a G.".

A fs. 11, 12 y 13 se encuentran agregadas las declaraciones testimoniales prestadas por B., M. E.. B. expresa a fs. 11, que "...en forma continua concurre al domicilio del señor G., por tal motivo conoce muy bien a los perros de G., siendo estos totalmente domesticados en el lecho familiar y no son para nada agresivos, la dicente hace constar que su hija de seis años de edad juega con la hija de G. con los animales y estos no son para nada agresivos ni molestos para con las menores...". A fs. 12 y 13 declaran M. y E., haciéndolo en el mismo sentido que B., en relación a que sus hijos comparten

horas de juego con los perros del encausado por tener una relación de amistad con la hija del encausado, y que los canes no son agresivos con los niños.

Por su parte, a fs. 27 presta declaración testimonial S., el cual manifiesta que "...es vecino del señor G. y también del señor P., que el día 25 de noviembre del año 2017, siendo aproximadamente las 20:15 horas es que escuchó gritos de parte de la esposa de P., entonces ante tal situación salió hacia la calle y observa a la esposa de P. con su perro en los brazos muy herido, siendo éste un perro de raza pequeña color blanco, el cual momentos antes fue lastimado por el perro de G., luego se retiraron del lugar hacia la veterinaria...".

A fs. 28, luce agregada la declaración de J., la cual relata que "...es vecina del señor G. y también del señor P., que el día 25 de noviembre del año 2017, siendo aproximadamente las 20:15 horas es que escuchó gritos de parte de la esposa de P., entonces ante tal situación salió hacia la calle y observa a la esposa de P. con su perro en los brazos muy herido, siendo éste un perro de raza pequeña color blanco, el cual momentos antes fue lastimado por el perro de raza grande propiedad de G., que ante tal situación la dicente auxilio de manera inmediata a la esposa de P. y trasladó en su automóvil a la señora F. y el perro de esta herido hacia la veterinaria pero cuando llegaron al lugar el perro ya estaba muerto...".

Entonces, teniendo en cuenta que la prueba reunida por la instrucción debe apreciarse dentro del marco legal dispuesto por el ordenamiento procesal respectivo (art. 136 del decreto ley 8031), esto es la íntima convicción del juzgador fundada en las reglas de la sana crítica, y no habiendo un acta

previsional que pueda hacer plena prueba del hecho acontecido (art. 134 del Código de Faltas), considero que la denuncia efectuado por P. y las declaraciones testimoniales prestadas a fs. 3/4, 11, 12, 13, 27 y 28, no resultan en este particular caso, ser un plexo cargoso suficiente para comprobar la conducta que se le reprocha al señor G., al menos con el grado de conocimiento que un pronunciamiento condenatorio requiere (artículo 116 y 117 del Decreto Ley 8031).

No constan en el expediente que los perros del encausado hayan atacado al can propiedad de P. y F., únicamente se cuenta con la denuncia del señor P. a fs. 1/1vta., el cual no se encontraba presente en el momento del hecho, y con la declaración testimonial de la esposa del denunciante -F.- a fs. 3/4, la cual sería la única testigo presencial del acontecimiento del 25 de noviembre de 2017.

En este punto, considero que los testigos S. y G. (ver fs. 27/28), ambos expresaron que salieron a la calle después de escuchar los gritos de la señora F., y vieron que la misma tenía a su perra "muy herida", y es ahí, donde G. la acompaña a la veterinaria. Pero ninguno de los declarantes presencio el hecho aquí denunciado.

A lo que debe adunarse, que no existe agregado en los obrados ninguna constancia veterinaria que explique las causales del deceso del perro del denunciante, lo que imposibilita, ante la ausencia de testigos, tener por comprobado el ataque sufrido por el can del señor P..

Asimismo, agrego que, de las declaración de fs. 11, 12 y 13, surge que los perros del señor G. no son peligrosos, e incluso, el señor S., el cual fue

indicado por el denunciante como víctima de un supuesto ataque por parte de los canes del encausado, al prestar declaración testimonial, no hace mención alguna sobre haber sufrido ataque por parte de los canes en cuestión, lo que sí indica es que los perros siempre están encerrados y que lo sucedido es "*una situación muy accidental*".

Las circunstancias apuntadas, crean en mi sentir una duda respecto a la autoría responsable, la que me impide tener por acreditada -con el grado de conocimiento que un fallo de condena requiere- la acción descripta en el artículo 46 del Decreto Ley 8031.

Por ello, propongo al acurdo absolver libremente a G. de la infracción prevista en el artículo 46 del Decreto Ley 8031, por aplicación del beneficio de la duda contemplando en el artículo 1º del Código Procesal Penal, aplicable en función del artículo 3 del Código de Faltas Contravencional.

Con este alcance, voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Voy a disentir con la opinión del colega preopinante.

El artículo 46 del Decreto Ley 8031 sanciona a quien tenga un animal peligroso o salvaje, y duplica la pena si el animal ataca o hiere a una persona.

Considero que las pruebas reunidas en el presente legajo, permite tener por acreditada la peligrosidad de los animales del infractor, circunstancia que surge de las características del hecho y de las declaraciones testimoniales reunidas en el expediente.

Dicho extremo se comprueba a partir de la denuncia realizada por P. a fs. 1/vta., quien relata que el veinticinco de noviembre de 2017, "siendo

alrededor de las 20:30 horas, mi conviviente F., se encontraba en su domicilio junto a sus dos hijas, de 15 y 7 años de edad, y en el perímetro del patio de su caso se encontraba un can hembra de raza "Caniche Minitoy", pelaje blanco, de cinco años de edad. Cuando todas se encontraban en el patio ingresan a los dos canes del tipo "policía", de raza presumiblemente ovejero alemán, ambos de pelaje negro, proveniente de la vivienda de G., quien es vecino y reside detrás de la vivienda del declarante. Que inmediatamente ambos canes atacan al can de su propiedad, ejerciendo múltiples mordidas hasta provocar la muerte de ella. Que ante el ataque de ambos canes, su conviviente trata que estos canes cesen con su agresión, no lográndolo. Luego, uno de los canes toma entre su mandíbula a la perra "Caniche" y emprende huida hacia el terreno del vecino G., ubicado a unos cien metros del lugar. Que su conviviente persigue para tratar que esos perros suelten a su can, viendo al acercarse al terreno de G., que ese se encontraba en su patio, y al ver que uno de sus canes traía a la "perra" en su boca, les grita haciendo que éste suelte a la perra, quedando allí tirada (...) su conviviente, acompañada por J., toma a su caniche minitoy y ambas se trasladan hasta la veterinaria ubicada en calle Sarmiento de esta ciudad, pero ya estaba sin vida...".

En el mismo sentido, expresa F. a fs. 3/4 , que el sábado 25 de noviembre de 2017 se encontraba en el patio de su casa junto a sus dos hijas y a su mascota, una perra "caniche mini toy", cuando ingresan los perros de su vecino G. y atacan a su perra, "...que ante el ataque de ambos canes, la dicente trata que estos canes cesen con su agresión, no longrándolo. Posteriormente, uno de los canes toma entre su mandíbula a la perra

"Caniche" y emprende huida hacia el terreno del vecino G., ubicado a unos cien metros del lugar. Que la declarante persigue a esos canes, tratando que éstos suelten a su can, y ya llegando al terreno de G., observa que éste se hallaba en su patio, quien al ver que uno de sus canes traía a la "perra" de la dicente en su boca, les grita haciendo que éste suelte a la perra, quedando allí tirada. Que a su parecer su can ya estaba muerta por su falta de reacción, ensangrentada y múltiples heridas, no obstante decide tomarla para llevarla a un médico veterinario para su asistencia y curación, haciéndolo en compañía de J....".

Ello se ve complementado y objetivado por las declaraciones testimoniales de S. (fs. 27/vta.) y de J. (fs. 28/vta.), quienes dan testimonio de los sucesos posteriores al hecho, trasladando la señora J. en su vehículo a F. al veterinario junto a su mascota herida. Además, los dos testigos escucharon los gritos de la esposa de P., y salieron a la calle, observando a F. con su perra en brazos muy herida, la cual había sido lastimada por los perros del encausado.

En consecuencia, el citado plexo probatorio resulta suficiente a fin de tener por acreditada la peligrosidad de los canes de G., de conformidad con lo que prescribe el artículo 46, primera parte, del Decreto ley 8031.

Propongo a mi restante colega de Sala, no hacer lugar al recurso de apelación presentado por el Ministerio Público de la Defensa, y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 34/35vta.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Adhiero a los fundamentos del Dr. Soumoulou, y voto en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde -por mayoría de opiniones-, confirmar la sentencia recurrida de fs. 34/35vta..

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al voto del doctor Giambelluca.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Adhiero al voto del doctor Giambelluca.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 12 de julio de 2.019.

Y Vistos, Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: -por mayoría de opiniones- que es justa la sentencia apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: este **TRIBUNAL**, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de apelación de fs. 39/43.; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida de fs. 34/35vta. que condenó a G. a sufrir la pena de ocho mil pesos (\$8.000.-) de multa, como autor penalmente responsable de la infracción prevista en el art. 46 del Decreto Ley 8031 (arts. 439, 442 y 447 del C.P.P. y artículos 3, 46 y 136 del decreto Ley 8031).

Notificar electrónicamente a la recurrente, hecho, devolver al Juzgado interviniente, donde se deberá anoticiar al justiciable.